

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0995-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo STAY BRILLIANT

Noxell Corporation, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4539-2012)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0397-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de abril de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, casada, abogada, vecina de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderada especial de la empresa Noxell Corporation, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del treinta de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, la Licenciada Faith Neurohr, representando a la empresa Noxell Corporation, solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo **STAY BRILLIANT**, para distinguir en la clase 3 de la nomenclatura internacional jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las trece horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del treinta de julio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final indicada; siendo que el recurso de revocatoria fue declarado sin lugar por resolución de las once horas, once minutos, treinta y dos segundos del veintitrés de agosto de dos mil doce, y la apelación admitida para ante este Tribunal por resolución de las misma fecha y hora de la anteriormente indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente expediente, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados, al referirse la presente resolución a un tema de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LO ARGUMENTADO POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el

signo propuesto tan solo describe características y puede resultar engañoso en caso de que éstas no estén presentes en los productos, rechaza el registro solicitado. Por su parte la apelante argumenta que el signo propuesto es evocativo ya que “...*sugiere al consumidor que dichos productos cosméticos lo harán lucir radiante, mejorarán su aspecto físico. Si se piensa bien, es un conjunto atractivo a nivel publicitario y perfecto para construirse como marca pues pretende distinguir productos cosméticos que lo que hacen es ayudar a las personas a asearse y verse mejor.*”.

TERCERO. CARÁCTER DESCRIPTIVO Y ENGAÑOSO DE LA MARCA SOLICITADA. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

Al ser el signo que se pretende registrar STAY BRILLIANT, que se traduce como “este o manténgase brillante”, lejos de evocar el signo más bien describe una cualidad del producto. De esta forma para los productos a proteger, jabones y champús, aceites esenciales, cosméticos y lociones para el cabello la marca es descriptiva de cualidades y eventualmente engañosa, ya que indica al consumidor que el producto deja brillante lo que se limpie o aplique con ellos.

En cuanto a perfumería igualmente la marca podría confundir al consumidor al pensar que la aplicación del perfume dejaría además una marca brillante en la piel, por lo que llevaría a engaño si no lo hace y sería igualmente descriptiva si produce ese efecto.

De ahí que la marca será engañosa si no produce un efecto de brillo y únicamente descriptiva de esa cualidad si lo hace, incurriendo en cada caso en la prohibición del artículo 7 incisos d) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por

no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr representando a la empresa Noxell Corporation, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del treinta de julio de dos mil doce, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del signo STAY BRILLIANT. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74

MARCA ENGAÑOSA

UP: MARCA CONFUSA

SIGNO CONFUSO

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.29